



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Radicación. 110014003031-2019-00314-00.

Se profiere decisión de fondo dentro del trámite de **Jurisdicción Voluntaria** adelantado por el señor **Marlom Javier Arboleda Nagles**.

ANTECEDENTES

1. La solicitante busca con la presente acción la corrección del lugar de nacimiento que figura en su Registro Civil de Nacimiento con serial No. 22229891. Al respecto, indicó que en el instrumento en cita se consignó erróneamente como su lugar de nacimiento el municipio de la Victoria – Valle del Cauca - Colombia, pues lo cierto es que su alumbramiento ocurrió en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela.

2. El 29 de marzo del año 2019 se admitió la solicitud, providencia que se dispuso poner en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de la Notaría Única del Circulo Notarial de la Victoria – Valle del Cauca, siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

3. Enterada del presente asunto la Notaría antes referenciada, dentro del término concedido guardó silencio.

3.1. Por su parte la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sostuvo que no está facultada para resolver la solicitud promovida por la parte actora, comoquiera que al modificar el país de nacimiento, se afecta el estado civil de la persona inscrita, por lo cual la orden debe emanar del juez competente.

4. Al no existir pruebas que practicar, mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se ordenó fijar este expediente en la lista del art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal, se enfoca a la corrección del registro civil de nacimiento de No. 22229891, en lo que se refiere al lugar de nacimiento plasmada en el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*.

De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5° del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 ibídem.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. *“...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales...”*

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”*(subrayó el Despacho).

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos...”*, (subrayó el Despacho).

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...

En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona. De estas situaciones se ocupan los artículos 88 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, con las modificaciones introducidas por el Decreto 999 de 1988. En este sentido, el lugar de nacimiento no es un error meramente mecanográfico que pueda hacerse de la sola lectura del folio, de manera que se debe realizar conforme lo establece el artículo 89.

Del caso en concreto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, sostuvo, que *“existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (Artículos 89 y 96 ib.). Tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad; por lo tanto, dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil...”*, (subrayó el Despacho).

Realizadas las anteriores precisiones, debe entrar a examinarse, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que en el certificado de nacimiento se incurrió en yerro al haberse escrito una fecha de nacimiento distinta a la que corresponde. En este propósito se allegó el siguiente acervo:

- Copia del permiso especial de permanencia otorgado al señor Marlom Javier Arboleda Nagles, documento del que se resalta se indicó que su nacionalidad es venezolana (fl. 4).
- Copia del registro civil de nacimiento donde se inscribió como lugar de nacimiento el municipio La Victoria – Valle del Cauca - Colombia (fl. 2).
- Constancia expedida por el Hospital Materno Infantil Los Andes C.A. (ubicado en Táchira – Venezuela), instrumental en la que se certificó que el señor Marlom Javier Arboleda Nagles nació el 22 de junio del año 1992 en esa clínica (fl. 3).
- Acta de nacimiento expedida por la prefectura del estado de Táchira - Venezuela, en la que se reveló que el accionante nació en el Hospital Materno Infantil Los Andes C.A. (ubicado en Táchira – Venezuela), (fl. 8).

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir que el nacimiento del solicitante surgió a las 11:45 a.m. del día 22 de junio del año 1992 en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL LOS ANDRES C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ubicado en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela, y no como se registró en su partida de nacimiento con serial No. 22229891.

En suma téngase en cuenta que resulta procedente la corrección del instrumento en análisis, pues al tenor del art. 44 del Decreto 1260 del año 1970, en el registro civil de nacimiento se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Por lo que atendiendo que según las documentales que reposan a fl. 2 y 11 el progenitor del accionante, señor, Sergio Arboleda Agudelo, es colombiano, resulta viable la inscripción de su nacimiento, amén que el art. 5º *ibídem* consagra que:

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avestamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por la parte solicitante, razón por la que se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento del señor Marlom Javier Arboleda Nagles, indicando que su nacimiento ocurrió a las 11:45 a.m. del día 22 de junio del año 1992 en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL LOS ANDRES C.A. ubicado en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela, actuación que deberá adelantar el (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil y/o quien haga sus veces, para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual forma, atendiendo que según se informó en la carta obrante a fl. 5 el señor Marlom Javier Arboleda fue registrado también en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela, se instará al (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil y/o quien haga sus veces, para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

adelante las indagaciones del caso, y de ser el caso, proceda en los términos del art. 65 del Decreto 1260 del año 1970.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.

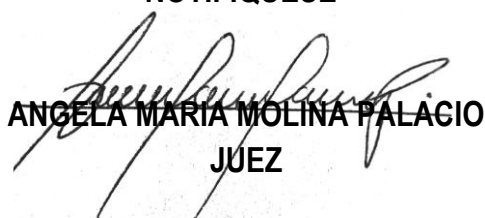
SEGUNDO: ORDENAR al (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil y/o quien haga sus veces, proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Marlom Javier Arboleda Nagles, modificando única y exclusivamente en la partida los datos referentes a su nacimiento el cual ocurrió a las 11:45 a.m. del día 22 de junio del año 1992 en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL LOS ANDRES C.A. ubicado en San Cristóbal – Estado Táchira – Venezuela, y no como allí se plasmó, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia.

TERCERO: DISPONER a la Secretaría realice las constancias a que haya lugar y remita copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, previo el pago de las expensas de rigor a cargo de la parte interesada, a efectos de que se tramite la corrección ordenada y se acate por la persona compelida a su cumplimiento.

CUARTO: INSTAR al (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil y/o quien haga sus veces, para que adelante las indagaciones del caso, y de ser el caso, proceda en los términos del art. 65 del Decreto 1260 del año 1970.

QUINTO: Realizado lo anterior procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 018 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19ddf9df9ea3160d611c175d39b51f54119aa4e56cc5c3fad4700fd75f7c54a**

Documento generado en 02/03/2021 04:35:15 PM